



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe



MINAMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20176530000911*

Fecha: 15-02-2017

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS

Referencia: Comunicación de Indagación Preliminar Auto N° 146 del 30 de enero de 2017.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 146 del 30 de enero de 2017, el suscrito Director Territorial Caribe (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuso abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por encontrarse la reparación (ENTABLADO Y REPOSICIÓN DE LOS TUBOS DE PILOTE) sin permiso del muelle ubicado en las coordenadas Y 10°10'42.39" X 75°45'15.62", en el predio conocido como CARIBARU, en Jurisdicción de Parque Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo.

Lo anterior, se comunica de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


ANTONIO JOSE MARTINEZ NEGRETE
Director Territorial Caribe (E)

SM Proyecto SMARZAL



Calle 17 No. 4 – 06 Santa Marta, Colombia
Teléfono: 4230752 – 4230704 Ext: 134
www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

1 4 6 17 3 0 ENE. 2017

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe (E) de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que*

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Jefe de Área Protegida (E) del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario y de San Bernardo) mediante memorando No. 20166660012773 del 15 de diciembre de 2016 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hechos:

Que funcionarios del PNN Corales del Rosario y San Bernardo encontrándose en el MUELLE CARIBARU se observó la reparación sin permiso del muelle (ENTABLADO Y REPOSICIÓN DE LOS TUBOS DE PILOTE), en las coordenadas Y 10°10'42.39" X 75°45'15.62".

Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que funcionarios del PNN Corales del Rosario y San Bernardo encontrándose en el sector Noreste de Isla- Isleta, en las coordenadas Y 10°10'42.39" X 75°45'15.62" observaron lo siguiente:

"...exactamente en el predio conocido como "CARIBARU". La reparación sin permiso del entablado del muelle y reposición de los tubos de pilotes existentes del muelle.

Dimensiones del Muelle: 2.60 de ancho por 7.60 de largo y aproximadamente 16 pilotes aproximadamente.

NOTA: Se pudo determinar en archivos que se encuentran localizados en la oficina administrativa del PNNCRSB, que el respondiente del predio en mención esta a nombre del arrendatario NICOLAS ERNESTO AJKAY PERCS".

Informe Técnico inicial

("...)

*De acuerdo con lo manifestado en la **CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA** y al correr la matriz anterior (**Tipo de Infracción Ambiental: Conductas evidenciadas – Identificación de acciones impactantes**, y con la información disponible se puede concluir lo siguiente:*

✓ *Que durante la inspección realizada el día 24 de noviembre de 2016 en la isla Isleta, al noreste de Isla Isleta en inmediaciones del predio Caribaru, en las coordenadas **10°10'42,39" N - 75°45'15,62" W.**, se evidenció las obras que se adelantan en el muelle ubicado en dicho lugar*

✓ *Que de acuerdo al análisis multitemporal se estableció que en las coordenadas **10°10'42,39" N - 75°45'15,62" W** existe evidencia de preexistencia de un muelle a 4.5 mts de distancia del punto referenciado, sin que al momento de la diligencia se pudiese determinar un valor objeto de conservación que hubiese sido afectado y la magnitud de la misma, razón por la cual se recomienda, realizar un estudio donde se integren los componentes biológicos, oceanográficos y cambios históricos en la línea de costa con el fin de determinar posibles afectaciones en el corto y largo plazo.*

✓ *Se evidenció el incumplimiento de la Resolución 1610 de 2005 que establece que "... se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corajes del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley."*

1.1. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

✓ La reparación del muelle pudo haber causado modificaciones al medio y a los valores objeto de conservación del PNNCRSB en la medida que los pilotes preexistentes, habían sido colonizados por especies de esponjas, crustáceos y moluscos, los cuales fueron afectados al momento de retirar estas estructuras y ser reemplazados por otras; sin embargo, la magnitud de estas afectaciones no se pudieron determinar al momento de la inspección, razón por la cual se recomienda la realización de un estudio biológico con el fin de determinar las afectaciones a corto y largo plazo.

✓ El muelle reparado pueden generar posibles modificaciones en la dinámica de corrientes y a su vez procesos de erosión y acreción de acuerdo al régimen de corrientes marinas y vientos, aspectos que podrán ser verificados en la medida que se realicen estudios que integren los componentes oceanográficos y cambios históricos en la línea de costa a fin de determinar las posibles afectaciones en la dinámica oceanográfica y de corrientes marinas en el sector.

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en el recorrido realizado el día 24 de noviembre de 2016, en el noreste de Isla Isleta en el predio Caribarú, lugar donde se encontró la reparación del muelle, obra que incluyó el cambio de pilotes y la construcción de la pasarela, sin que mediase la autorización por parte del PNNCRSB, contraviene lo dispuesto en la resolución 1610 de 2005, lo cual a su vez implica:

1. Afectación de los nichos ecológicos establecidos en un proceso de colonización y sucesión de especies de fauna y flora.
2. Posibles procesos erosivos y afectaciones al litoral adyacente originados en la construcción de una obra sin los estudios técnicos pertinentes.

(...)"

Normas Presuntamente Infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 8: "Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Que el artículo segundo de la resolución No. 1610 de 2005 señala "El artículo 3° de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así: Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley."

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular al predio CARIBARU, en las coordenadas 10°10'42,39" N- 75° 45'16,62" W, donde se evidenció el pasado 24 de noviembre la reposición de pilotes y reparación sin permiso del entablado del muelle y, elaborar el correspondiente informe ilustrado con fotografías, con el fin de determinar las condiciones actuales del área intervenida y la afectación causada por la actividad desarrollada en esa zona del PNN Corales del Rosario y San Bernardo en el corto y largo plazo.

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue citar al señor Nicolás Ernesto Ajkay Percs para que se sirvan declarar sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El termino de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar de la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

1. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 24 de noviembre de 2016.
2. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental
3. Oficio de comunicación No. 20166660004451 del 14 de diciembre de 2016
4. Auto No. 025 del 1 de diciembre de 2016
5. Informe técnico inicial No. 20166660002666 del 15 de diciembre de 2016.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Ordenar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular al predio CARIBARU, en las coordenadas 10°10'42,39" N- 75° 45'16,62" W, donde se evidenció el pasado 24 de noviembre la reposición de pilotes y reparación sin permiso del entablado del muelle y, elaborar el correspondiente informe ilustrado con fotografías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Ordenar al Jefe al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue citar al señor Nicolás Ernesto Ajkay Percs para que se sirvan declarar sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.


ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).


ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **30 ENE. 2017**


ANTONIO JOSE MARTINEZ NEGRETE
Director Territorial Caribe (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos.